



- Expedición automática de recibos de presentación en el registro electrónico de la Administración.
- Cualquier otro que en el futuro pueda integrarse en la Sede Electrónica a disposición de los ciudadanos.

Segundo.- Los órganos competentes en relación con las actuaciones administrativas automatizadas, serán los siguientes:

- a) Para la definición de las especificaciones o detalle del procedimiento de creación y emisión del certificado: La Secretaría General.
- b) A efectos de impugnación: Alcaldía/Presidencia.

Tercero.- El sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido que contendrá todos los datos recogidos en el artículo 40 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, será utilizado en todos los procesos de tramitación automatizada.

Cuarto.- El presente Decreto será publicado en la sede electrónica, Portal de Transparencia para general conocimiento y en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos previstos del artículo 45.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo mandó y firma el Sr. Alcalde

Lastras de Cuéllar, a 26 de julio de 2019.— El Alcalde, Andrés García Sanz.

12751

Ayuntamiento de Fuentepelayo

ANUNCIO

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL N.º 27 REGULADORA DE "LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES Y DE MEDIDAS DE MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD, ORNATO PÚBLICO Y DECORO DE TERRENOS, CONSTRUCCIONES, EDIFICIOS Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS"

Cumpliendo el trámite de información pública (anunciado en el B.O.P. N.º 66 de 3 de junio de 2019) a que ha sido sometido el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal n.º 27 reguladora en este municipio de la limpieza y vallado de solares y de medidas de mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro de terrenos, construcciones, edificios y prevención de incendios, adoptado por Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de Mayo de 2019, y no habiéndose formulado en plazo reclamación alguna, dicho acuerdo ha adquirido carácter definitivo, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza n.º 27, entrando en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y con aplicación y efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

Contra la modificación aprobada cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación en el B.O.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del TRLHL y 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA N.º27****REGULADORA DE "LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES Y DE MEDIDAS DE MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD, ORNATO PÚBLICO Y DECORO DE TERRENOS, CONSTRUCCIONES, EDIFICIOS Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS"****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.º-**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 4 y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Artículo 8. De la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, Deberes de uso y conservación y en aplicación del RUCYL. Art. 19, la redacción introducida por el Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para adaptarlo a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo

Artículo 2.º-

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenación tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción y de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia.

Artículo 3.º-

A los efectos de esta ordenanza se considerarán las siguientes categorías:

Suelo Urbano Consolidado

Suelo No consolidado

Suelo Urbanizable

1. Tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano consolidado, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada de uso y dominio público, y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de causal y potencia adecuadas a los usos permitidos. La condición de solar se extinguirá por el cambio de clasificación de los terrenos o por la obsolescencia o inadecuación sobrevenida de la urbanización.

2. Suelo urbano consolidado, constituido por los solares y demás terrenos aptos para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, así como por los terrenos que puedan alcanzar dicha aptitud mediante actuaciones aisladas.

3. Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no sean susceptibles de uso.

DEL VALLADO DE SOLARES**Artículo 4.º-**

Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

Artículo 5.º-

A.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato público.

B.- La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares, urbanizables o rústicos, por razones de salubridad u seguridad.

C.- En todo caso se seguirán las especificaciones de la Normativa Urbanística vigente en el Municipio.

**Artículo 6.º-***Cierre de parcelas*

1. En Suelo Urbano consolidado, tanto si existe como si no existe edificación sobre la parcela, el cierre de la misma deberá respetar las mismas condiciones de alineaciones que el resto de los usos, tal y como se dibujan en los planos de ordenación. De esta forma, la alineación marca la posición del cerramiento o del plano de fachada, que puede coincidir o no con la actual, y se dibuja en dicho plano de ordenación. (Art.113 Normativa municipal)

2. Es obligatorio el cierre de los solares dentro de suelo urbano consolidado, que tendrá una altura máxima de 2,20 m. Se realizará con un zócalo de fábrica de altura máxima 1,20 m y el resto de vallado metálico ligero o cierre vegetal. A excepción de la zona de ordenanza casco actual donde la tipología de cerramiento será de tapia opaca de altura máxima 2,20 m.

Artículo 7.º-

El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia. Se exceptúa la valla levantada por estar practicándose en el solar obras de edificación.

Artículo 8.º-

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el art. 12.º de esta Ordenanza.

DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES.**Artículo 9.º-**

El Ayuntamiento ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 10.º-

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares, espacios libres de propiedad pública o privada y espacios comprendidos dentro del suelo del límite urbano.

Artículo 11.º-

1. Los propietarios de solares, terrenos y construcciones incluidos en el art. 10.º, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros, que puedan ser causante de molestias o peligros para la salud y la seguridad.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 12.º-

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios municipales y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución, de acuerdo, en todo caso con el procedimiento regulado en la Ley y en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y en las Normas Urbanísticas Municipales.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, siempre que las obras estén dentro del límite del deber de conservación, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.



DE LAS MEDIDAS DE MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD, ORNATO PÚBLICO Y DECORO DE TERRENOS, CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS.

Artículo 13.º-

Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin, en todo caso de mantener las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo. En particular, en todo momento habrán de mantener las fachadas y elementos exteriores de los edificios en condiciones idóneas de seguridad pública, etc. de conformidad con el artículo 19 del Reglamento urbanístico de Castilla y León.

Artículo 14.º-

1.- El Sr. Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la adopción de las medidas señaladas en el artículo anterior, previo informe de los servicios técnicos municipales y oído el propietario, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución de la misma, que no excederá de un mes contado desde la fecha de su notificación, salvo causa fundada.

2.- La orden de ejecución implica la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada y está sujeta al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3.- Transcurrido el plazo concedido en la meritada resolución sin que se hubieren ejecutado las obras ordenadas, se incoará el correspondiente expediente sancionador conforme a lo preceptuado en el art. 8.2 de esta Ordenanza.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 15.º-

Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se entienden establecidas sin perjuicio de que la responsabilidad patrimonial por daños que pudieran acaecer a consecuencia de su incumplimiento serán exclusivamente imputables a los propietarios de los terrenos o instalaciones de referencia, de conformidad con el régimen establecido en esta materia en el derecho privado y sin que pueda imputarse al Ayuntamiento responsabilidad alguna en esta materia.

MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LA LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS

Artículo 16.º-

Siguiendo la ORDEN FYM/510/2013, de 25 de junio:

Artículo 9. Otras medidas preventivas. Las viviendas, edificaciones, urbanizaciones, instalaciones aisladas, zonas ajardinadas, instalaciones de carácter industrial, deportivo o recreativo, campings, ubicados en el ámbito de aplicación de la presente orden deberán estar dotadas de una franja perimetral de seguridad de 6/10 metros de anchura mínima, libre de residuos y vegetación seca, con la vegetación herbácea segada y con la masa arbórea y arbustiva aclarada, así como los sembrados de cereal en las zonas no construidas del suelo urbano o urbanizables.

El cumplimiento de este deber recaerá sobre los propietarios del suelo como se establece en el artículo 52 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Los Ayuntamientos deberán velar por el cumplimiento de tales deberes, en aras de evitar el riesgo de propagación de incendios, en parcelas de núcleos urbanos, viviendas aisladas, solares y demás terrenos habitables, favoreciendo así la protección frente a los incendios de los bienes urbanos de su término municipal.

Artículo 17.º-

El perímetro de seguridad que deberán guardar las hacinas de paquetes y montones de paja, acumulación y amontonamiento de materiales leñosos que se depositan en suelo rústico será 6/10 metros con referencia a las edificaciones.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo de aprobación, caso de existir reclamaciones, y en el supuesto de que no existie-



ren comenzará su aplicación una vez expirado el plazo para efectuarlas en virtud de la aplicación analógica del párrafo tercero del artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, si no se hubieran presentado reclamaciones.

Fuentepelayo, a 25 de julio de 2019.— El Alcalde, Jesús Macario Arribas Zaera.

12753

ANUNCIO

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL N.º 26 REGULADORA DEL CIERRE O VALLADO DE ESTANQUES, POZOS Y ALJIBES

Cumpliendo el trámite de información pública (anunciado en el B.O.P. N.º 66 de 3 de junio de 2019) a que ha sido sometido el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal n.º 27 reguladora en este municipio de la limpieza y vallado de solares y de medidas de mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro de terrenos, construcciones, edificios y prevención de incendios, adoptado por Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de mayo de 2019, y no habiéndose formulado en plazo reclamación alguna, dicho acuerdo ha adquirido carácter definitivo, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza n.º 27, entrando en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y con aplicación y efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

Contra la modificación aprobada cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación en el B.O.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del TRLHL y 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA N.º 26

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL N.º 26 REGULADORA DEL CIERRE O VALLADO DE ESTANQUES, POZOS Y ALJIBES

Artículo 1.º-

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del vallado o cierre obligatorio de estanques, pozos y aljibes, de tal manera que no pueda constituir peligro alguno para terceros, (personas y, especialmente, para los niños y niñas) no ocasionar deterioro medio ambiental como consecuencia de los residuos que en ellos se pudiera verter.

Los propietarios tienen la obligación de tomar las medidas oportunas para mantener en ellos las condiciones de seguridad mediante vallado y/o tapado de los mismos.

Artículo 2.º-

1. Los propietarios de terrenos de este término municipal en los que existan pozos, cualquier que sea su finalidad o destino y al margen de que los mismos sean o no aprovechados para uso alguno, deberán mantenerlos en las condiciones que se señalan en el número siguiente de este artículo.

2. Los pozos deberán ser vallado en todo su perímetro con material diáfano, malla metálica con una altura de dos metros, sin perjuicio de que durante su uso pueda ser retirada la instalación mencionada, en cuyo caso deberá permanecer en las proximidades una persona responsable.

3. Las condiciones de rigidez y de resistencia deberán de ser tales como para resistir el peso de personas adultas y de animales de gran tamaño.